



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230048200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Milton Daniel Trejo España	12/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210035400	Ejecutivo Singular	Banco Bogota	Deiver Javier Mendoza Mendoza	12/10/2023	Auto Requiere - Requiere Cumplir Carga. 05
08001418901320230080200	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Geni Viaña Mazo	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230078200	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	David Perez Rada, Sin Otro Demandados	12/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230082700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ligia Patricia Vialfara Vallecilla	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230013100	Ejecutivo Singular	Edificio Monarca Imperial	Ester Varela Pedroza, Ever Tilio Zambrano Ortiz	12/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

832f7f84-6281-4e34-af0b-84f78007ef4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla



Estado No. 142 De Viernes, 13 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230082200	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Elias Enrique Rodriguez Medina	12/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230073400	Ejecutivo Singular	Gloria Ines Jimenez Fernandez	Victor Hugo Garcia Salome, Lisbeth Eugenia De La Rosa Garcia	12/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230054500	Ejecutivo Singular	Helim Abdul Robles Alcaza	Sin Otro Demandado., Hoz David Palencia Alvarado	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230081200	Ejecutivo Singular	Hipocampus	Aracely Adelaida Arismendy Velasquez	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320190039600	Ejecutivo Singular	Luis Roncallo Meneses	Sabrina Saez De Ibarra	12/10/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. Reconoce Personería. Niega Solicitud Entrega Titulos. 05

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

832f7f84-6281-4e34-af0b-84f78007ef4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla



Estado No. 142 De Viernes, 13 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230068100	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Bermudez Monsalva	Otros Demandados, Luis Carlos Moreno Mozo	12/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230081800	Ejecutivo Singular	Prisciliano Rafael Echeverria Higgins	Otros Demandados, Luis Fabregas Peña	12/10/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - En Razón A La Cantidad. 05
08001405302220190004700	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.	Rebeca Marriaga De Puente	12/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Extemporaneo. 05
08001418901320230090000	Tutela	Ada Luz Pinto Utria	Seguros Bolívar Sa.	12/10/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnación - 03.
08001418901320230099200	Tutela	Ana Carmela De La Barrera Doria	Triple Aaa	12/10/2023	Auto Admite
08001418901320230100600	Tutela	Jairo Sebastián Jiménez Caro	Epa Barranquilla Verde	12/10/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

832f7f84-6281-4e34-af0b-84f78007ef4c



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-0082200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. Nit. No.
901.488.181-8
DEMANDADO: ELIAS ENRIQUE RODRIGUEZ MEDINA C.C. 1.143.337.663
HENRI MANUEL ORTEGA DIAZ C.C. 78.754.895

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.-

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5c3d9943ae9f03191e0a0d6bb618f63342be342d1dfa6de72eca100c4fae7**
Documento generado en 12/10/2023 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00812-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS C.C. 1.045.706.751
DEMANDADO: LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA CC. 19.584.450
BENJAMIN ENRIQUE PEDROZO ROCHA CC. 72.204.326

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico a través de oficina judicial, por carecer de competencia territorial. Sírvase Proveer.-

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 15 de agosto de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que “*Al corresponder como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla sin mayor especificación de un lugar en concreto que implique ubicarlo en la localidad norte – centro histórico, y siendo un proceso de mínima cuantía correspondería su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que tienen competencia sobre todo el distrito de Barranquilla.*”

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”. De igual manera, en el numeral 3º del ibidem preceptúa, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de los demandados hace parte de esa localidad.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció los barrios, adscritos y designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, la servidora judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no la ha escogido para el conocimiento del asunto.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura de la jueza de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a61a201bb10622bd1abef0885e8d651ad0d19cc3359e39b8501e2c754bb4a**
Documento generado en 12/10/2023 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00812-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO HIPOCAMPUS Nit. No. 802.006.266-9
DEMANDADO: ARACELY ADELAIDA ARISMENDY VELASQUEZ C.C. 26.959.498

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor presentada por el EL EDIFICIO HIPOCAMPUS representada legalmente por GLORIA SALAS ACUÑA a través de apoderada judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbelo, por lo que, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ARACELY ADELAIDA ARISMENDY VELASQUEZ C.C. 26.959.498 a favor de la parte demandante EDIFICIO HIPOCAMPUS Nit. No. 802.006.266-9 representada legalmente por GLORIA SALAS ACUÑA, actuando a través de apoderada judicial por concepto de capital contenido en el CERTIFICADO por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$4.777.000°) por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora del mes de septiembre de 2022 al mes de julio de 2023 y los que en adelante se causen, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificada con C.C. No. 1.048.273.703 y T.P. No. 207.975 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada ARACELY ADELAIDA ARISMENDY VELASQUEZ C.C. 26.959.498, a su nombre en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A."O" MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANSA. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Limítense la medida a la suma de (\$9.554.000⁰⁰).
2. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-285475, ubicado en la Calle 90 #52C-13 Apartamento 201A del EDIFICIO HIPOCAMPUS de propiedad de la demandada ARACELY ADELAIDA ARISMENDY VELASQUEZ C.C. 26.959.498. Ofíciuese a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfd5ca2e8b17c4257e70043747e9dab90f4c099eacbd699b22f671c9cf952e7**

Documento generado en 12/10/2023 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-0078200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS Nit. No. 860.035.827-5
DEMANDADO: DAVID PEREZ RADA C.C. 7.406.275

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.-

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar el correo electrónico de la parte demandada, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en el caso de desconocerlo, así deberá expresarlo.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c648eb625b92bf25ecbce9b946ef7ebe5d9977c15bce5e5dd034fe66404983**
Documento generado en 12/10/2023 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00734-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NIDIA BENJAMINA GRACIA CASTRO C.C. No 32.521.492
DEMANDADO: LISBETH EUGENIA DE LA ROSA GARCIA C.C. No 32.888.741
VICTOR HUGO GARCIA SALOME C.C. 8.645.589

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Sírvase decidir. Sírvase Proveer.-

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por NIDIA BENJAMINA GRACIA CASTRO C.C. 32.521.492 a través de apoderada judicial, contra LISBETH EUGENIA DE LA ROSA GARCIA C.C. 32.888.741 y VICTOR HUGO GARCIA SALOME C.C. 8.645.589, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que, el documento base de recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento celebrado entre RAFAEL ANTONIO MENDOZA TOVAR C.C. 883.812, siendo arrendador y LISBETH EUGENIA DE LA ROSA GARCIA C.C. No 32.888.741 como arrendataria. Conforme a ello, se encuentra que quien funge como demandante NIDIA BENJAMINA GRACIA CASTRO C.C. 32.521.492, no acredita su calidad directa de arrendadora ni de cesionaria del contrato de arrendamiento para poder impetrar la demanda ejecutiva.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *"la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico*
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio , de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante NIDIA BENJAMINA GRACIA CASTRO C.C. 32.521.492 a través de apoderada judicial en contra de LISBETH EUGENIA DE LA ROSA GARCIA C.C. 32.888.741 y VICTOR HUGO GARCIA SALOME C.C. 8.645.589, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa166c23074c275ce02eb1af348ca844e9cd2e882a98801892bf0dfe84740f**
Documento generado en 12/10/2023 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230068100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TORCROMA BERMUDEZ MONSALVA, C.C.32.720.057
DEMANDADO: LUIS CARLOS MORENO MOZO C.C. 70.102.098
LADYS MARINA BOHORQUEZ CORREA C.C. 22.428.703

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por MARIA TORCROMA BERMUDEZ MONSALVA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportarse copia legible y completa del contrato de arrendamiento, a fin que sea posible su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e738459766fddc8485af05ae84ccc3b2fb3f52ab7cabfe1b0ab6c882fc526a8**
Documento generado en 12/10/2023 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00482-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MILTON DANIEL TREJO ESPAÑA CC. 1.045.680.694

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que la firma del endoso aportado¹, no cumple los requisitos de los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28, de la ley 527 de 1999, en el sentido de que no es susceptible de ser verificada, ni está ligada al mensaje, se hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2023, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
2. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 01 Demanda

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7e0b12e3565a2ed57816d26e709a1cd88f6b8584ff1199db223a31683264e**

Documento generado en 12/10/2023 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230013100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MONARCA IMPERIAL Nit. No. 802.012.615-0
DEMANDADO: ESTER VARELA PEDROZA C.C. 39.013.282
EVER TULIO ZAMBRANO ORTIZ C.C. 73.120.315

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de ESTER VARELA PEDROZA y EVER TULIO ZAMBRANO ORTIZ, por concepto de las cuotas de administración e intereses, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende completar el título con una liquidación independiente de expensas comunes e intereses, la cual no cumple con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “*obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, en el CERTIFICADO aportado no se encuentran plasmadas los meses y años de las sumas que corresponden a la deuda u obligación pecuniaria que adeuda la parte demandada, por lo que el documento no es claro, elemento necesario para determinar la obligación adquirida y por tanto no es exigible como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, además la parte actora remite la relación de la deuda a una liquidación independiente, siendo que esta tampoco constituye el título adecuado que exige la norma; en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MONARCA IMPERIAL Nit. No. 802.012.615-0 representada por JOSE GERMIRTO ANGARITA RODRIGUEZ, en contra de ESTER VARELA PEDROZA C.C. 39.013.282 y EVER TULIO ZAMBRANO ORTIZ C.C. 73.120.315, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31fa72201fd6de528f2299a7c1a56cf03a22dae26013bf19ede1448ce936d793

Documento generado en 12/10/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210035400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: DEIVER JAVIER MENDOZA MENDOZA C.C. No. 1.082.860.717

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de manera reiterada seguir con la ejecución. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 2 de junio de 2022, allega constancia de notificación electrónica realizada al demandado DEIVER JAVIER MENDOZA MENDOZA, al correo electrónico, deja.m.m.1@hotmail.com.

No obstante, una vez revisado los documentos aportados, no se encuentra que la parte actora haya informado la forma obtuvo el correo electrónico del demandado DEIVER JAVIER MENDOZA MENDOZA, ni que hubiere allegado las evidencias correspondientes; lo anterior en atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se le concederá al demandante el término de treinta (30) días, para que cumpla la referida carga, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que indique la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado DEIVER JAVIER MENDOZA MENDOZA y allegue las evidencias correspondientes, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab431303e4e057467106df62b5abdff04f17f8ae5c6f634ebbba00e74f0f63**

Documento generado en 12/10/2023 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES C.C. 12.581.858
DEMANDADO: SABRINA RAMIREZ SAEZ DE IBARRA C.E. 336.268
TULIA ROSA VALENCIA DIAZ C.C. 32.694.250

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye poder al Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES; del mismo modo se tiene poder conferido por el demandante a la Dra. GSELL GARCÍA CARCAMO y posteriormente al Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES y se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se informa que el expediente se encontraba incompleto tanto en el expediente digital cargado en la plataforma SHAREPOINT como en el sistema Tyba, por lo que fue necesario realizar una búsqueda en el correo institucional de los diferentes correos electrónicos de las partes y apoderados. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el 25 de febrero de 2021¹, la apoderada reconocida WENDY GARCÍA POLO, aporta sustitución de a favor del Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES C.C. No. 12.581.716 y T.P. No. 41.123 del C.S. de la J.

El demandante LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES, el 6 de diciembre de 2022, a través de la Dra. GISELL MARIA GARCIA CARCAMO, aporta poder² debidamente conferido, y en fecha 18 de septiembre de 2023³ se aporta nuevamente poder conferido al Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES C.C. No. 12.581.716 y T.P. No. 41.123 del C.S. de la J., quien solicita entrega de títulos que se encuentran a disposición de este despacho.

Una vez examinado el expediente, no existe constancia de que la parte demandante LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de las demandadas SABRINA RAMIREZ SAEZ DE IBARRA y TULIA ROSA VALENCIA DIAZ; por consiguiente, no es procedente la solicitud de entrega de títulos, por no ser esta la oportunidad procesal de su trámite, razón por lo que se hace necesario requerir para que se cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

¹ Archivo digital 03SustitucionPoder

² Archivo digital 04AportaNuevoPoder

³ Archivo digital 07SolicitaEntregaTitulos



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Finalmente se informa que los oficios de medidas cautelares, fueron retirados por la Dra. WENDY GARCÍA POLO, los cuales se radicaron ante las entidades correspondientes, tal como se puede visualizar al interior del expediente y según las respuestas emitidas por las mismas; estas al igual que las diferentes actuaciones surtidas en el presente procesos podrán ser visualizadas en la plataforma Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de entrega de títulos, presentada por la parte demandante, por lo expuesto.
2. Requírese a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada SABRINA RAMIREZ SAEZ DE IBARRA y TULIA ROSA VALENCIA DIAZ, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
4. Reconózcasele personería judicial al Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESSES C.C. No. 12.581.716 y T.P. No. 41.123 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante LUIS ALFONSO RONCALLO MENESSES, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Reconózcasele personería judicial a la Dra. GISELL MARIA GARCIA CARCAMO C.C. No. 1.048.291.630 y T.P. No. 303.106 del C.S. de la J., como apoderada del demandante LUIS ALFONSO RONCALLO MENESSES, en los términos y para los fines del poder conferido, y téngase por revocado el poder antes conferido a la Dra. WENDY GARCÍA POLO y la sustitución antes reconocida.
6. Reconózcasele personería judicial al Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESSES C.C. No. 12.581.716 y T.P. No. 41.123 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante LUIS ALFONSO RONCALLO MENESSES, en los términos y para los fines del poder conferido, y téngase por revocado el poder antes conferido a la Dra. GARCÍA CÁRCAMO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d724c1c285cbf3beada8e899eeae7481f3cc896b7550636d7f9b850571b33b89**

Documento generado en 12/10/2023 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014053022-2019-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: REBECA MARRIAGA DE PUENTE

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021 por medio del cual se dio por terminado por desistimiento tácito; se informa que el proceso se encontraba extraviado que luego de una búsqueda incansable fue posible su ubicación en el área de archivo central, que luego de ser recibido del área antes mencionada, se procedió a su digitalización, hacer búsqueda de los posibles escritos allegados tanto físicos como virtuales recibidos a través del correo institucional y organización del expediente digital. Igualmente, se informa que la funcionaria a cargo se encontraba apoyando a la secretaría del despacho en el reporte de segundo Proceso de Prescripción año 2023 de los depósitos judiciales en cumplimiento a la Ley 1743 de 2014 y debido a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Sírvase resolver.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 20 de octubre de 2021, contra la providencia de septiembre 24 de 2021 notificada por estado del 12 de octubre de ese mismo año, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, y dispone que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso el referido recurso cinco (5) días después de la notificación por estado del auto que impugna, es decir el 20 de octubre de 2021, y ante su evidente extemporaneidad, se tendrá por no presentado.

Adicionalmente, se le pone de presente al recurrente que el memorial que presenta en correo del 24 de abril de este año, no se encontraba anexo al expediente al momento de proferirse el auto de terminación, y que además no se encuentra dirigido ni recibido por este despacho, sino por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Téngase por no presentado por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto que dio por Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

terminado el presente proceso por desistimiento tácito de 24 de septiembre de 2021, en atención a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f93649857a0515580ad32794d162acb434df75f062b44ed31e0fb53fc0f86d

Documento generado en 12/10/2023 12:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**